

UN BENEFICIO ECLESIAÍSTICO, POR SIMONÍA, EN EL LINARES DEL SIGLO XVII

Por Juan Higuera Maldonado

Universidad de Jaén
Consejero del I.E.G.

RESUMEN

Sobre este tema se conserva en el Archivo Histórico Diocesano de Jaén (Sala XIV, 13-7-6) un extenso legajo con 164 folios, sin paginar, que contiene toda la documentación relativa al pleito, por simonía, surgido en Linares (1671-72), entre los clérigos don Juan Francisco de Orozco y don Francisco de Mosquera. Lo hemos utilizado como base esencial para el presente estudio, junto con los dos rescriptos apostólicos, que ellos impetraron de Clemente X (1670-76); su completa *transcripción y traducción* las insertamos como apéndices documentales.

Summary

There is a widespread file with 164 papers about this subject. It is kept in the Archive Histórico Diocesano de Jaén (Room XIV, 13-7-6). The papers are not paginated and they content all the documentation related with the simony proceedings between two priests, D. Juan Francisco de Orozco and D. Francisco de Mosquera (1671-72) in Linares.

We have based our work on this file and two apostolic rescripts which they impetrated from Clemente X (1670-76). We have inserted their full *transcription and translation* as a documental Appendix.

EN el Archivo Histórico Diocesano de la Catedral de Jaén (Sala XIV, 13-7-6. Linares. Clero. Iglesias y ermitas) se conserva —aunque en pésimo estado debido a la humedad— un extenso legajo con 164 folios, sin paginar, en tamaño folio menor. Contiene toda la documentación relativa al pleito, por simonía, surgido en Linares entre los clérigos licenciados don Juan Francisco de Orozco y don Francisco de Mosquera para conseguir un beneficio eclesiástico, vacante en esta localidad. Ambos habían impetrado del papa Clemente X (1670-76) sendos rescriptos de gracia a su favor; dichos documentos pontificios aún se conservan —también en mal estado— cosidos como folio 4 y 89 del citado legajo, respectivamente (1).

Los hechos acontecieron de la siguiente manera. Don Antonio de Zambrana y Ribera, clérigo minorista (2), vecino de Linares, poseía en la Iglesia Parroquial de dicha ciudad un beneficio eclesiástico perpetuo. Sus rentas provenían de obvenciones (762 reales), pie de altar (400 reales), primicias de trigo y cebada más las ofrendas de difuntos (69 fanegas), etc. Sumados los frutos, rentas y productos de tal beneficio a otros 24 ducados, procedentes de la mesa capitular en la Colegiata de Baeza, a la que estaba anexo el mencionado beneficio, totalizaban un valor anual no superior a 70 ducados, en oro de ley (3). En vista de tales ventajas, era natural y explicable la apatencia por éste y por tantos otros oficios y beneficios eclesiásticos, que gozaban de buenos ingresos y con cargas mínimas, pues incluso ni tan siquiera exigían la residencia en el lugar benefical ni órdenes sagradas. Por estos motivos, resultaba bastante usual la acumulación de varios beneficios eclesiásticos.

(1) Su transcripción y traducción completas las insertamos en el Apéndice I y II, al final del presente estudio.

(2) «Clérigo de menores» lo titulan todos los testigos que declaran a lo largo del proceso judicial anteriormente citado (ff. 5r.; 14r.; 21r.), excepto don Francisco de Mosquera, que en su declaración testifical lo denomina «presbítero» (f. 35v.). Incluso el primer rescripto pontificio (Apéndice I, lfn. 4) lo llama «clérigo de menores». Sin embargo, el segundo rescripto (Apéndice II, lfn. 5), afirma que es «presbítero Beneficiado perpetuo». Tal vez sea por mero error material, pues tales beneficios simples servideros carecían de jurisdicción y cura de almas; su única obligación consistía en la residencia —aunque tampoco siempre— y en la asistencia al altar y al oficio divino, en común o privadamente. ABATE, Andrés: *Diccionario de Derecho Canónico*. Madrid, Ed. José de la Peña, 1847, s.u. «Beneficio». *Código de Derecho Canónico* (antiguo) cn. 1.411 3.º; 1.475 y 2.381. *Nuevo Código de Derecho Canónico*, cn. 145, 150, 1.272. CORRAL SALVADOR, Carlos: *Diccionario de Derecho Canónico*. Madrid, Tecnos, 1989, s.u., págs. 75-6. VV.AA. *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*. Pamplona, EUNSA (Ediciones Univers. Navarra, S.A.), 1997, 2.ª ed. IV-1, pág. 100-3.

(3) *Ibid.*, fol. 8r.; Apéndice I, lfn. 11-12. Por contraste, el segundo documento II, lfn. 18 escribe únicamente 40 ducados.

siásticos en una misma persona. No obstante hay que advertir que no siempre respondía esta realidad al afán de ir incrementando su patrimonio familiar, sino que en otras loables ocasiones los acumulaban para poder crear y financiar instituciones religiosas y culturales, como fue el caso del venerable don Gutierre González Doncel en la Santa Capilla de San Andrés, o don Rodrigo López en la antigua universidad de Baeza (4).

Por cuanto atañe a nuestro tema, el clérigo don Antonio de Zambrana se hallaba en apuros económicos, junto con un hermano suyo, don Martín Alonso, para intentar redimir una deuda contraída con cierto mercader (ff. 22r., 35r.). Acude en su ayuda el escribano público y mayor en el Ayuntamiento de Linares, don Juan de Orozco, padre del clérigo minorista licenciado don Juan Francisco de Orozco, de 19 ó 20 años de edad (f. 20r.). Le ofrece más de 60 doblones de a ocho (17.000 reales de vellón) y un caballo, a cambio de que resigne su beneficio en favor de su hijo. Así lo convinieron incurriendo en flagrante delito canónico de simonía, tan condenado por la legislación eclesiástica de todas las épocas (5). La citada resignación del beneficio se consumó el 25 de enero del 1671, en Linares, ante el notario público del obispado de Jaén, don Luis Pérez de la Polaina. En ella afirma el resignante don Antonio de Zambrana que

«ni de presente ni de futuro a ynterbenido ni ynterbiene ni espera ynterbenir Labe ni simonia ni especie della ni otra ylicita paction...» (f. 10 r. Vid. fotocopia 2.ª en Apéndice III).

Por consiguiente impetran de la Santa Sede las oportunas y necesarias letras de otorgamiento. Clemente X, en su rescripto, acepta la libre resignación «efectuada de manera espontánea en nuestras manos y por Nos admitida», con lo cual quedaba vacante ese beneficio, en virtud de la reserva general decretada con anterioridad, respecto a todos los beneficios eclesiásticos (Apéndice I lín. 2-5). Así pues, a título gracioso y en atención a los méritos que concurren en el clérigo don Juan Francisco de Orozco, «ya que lo han recomendado ante Nos de múltiples maneras, a causa de la honestidad de su vida y costumbres, e igualmente por otros méritos en pro-

(4) HIGUERAS MALDONADO, Juan: *Humanistas Giennenses*. Jaén, Univers.-CajaSur, 1999, págs. 35-45. Id.: *Documentos latinos del siglo XIII al XVII en los archivos de Baeza*. Jaén, Instituto de Estudios Giennenses, 1994, págs. 45 y sigs.; 107, 131-55. 188-9, 202-25.

(5) ABATE, Andrés: *Op. cit.* s.u. «Simonía»; C.I.C. (antiguo) cn, 2361, 2382; (nuevo) cn. 149, 3; 188; 1333, 1; 1380, 1386. CORRAL SALVADOR, C.: *Op. cit.* s.u., pág. 575; *Comentario exegetico... o.c.* I, pág. 933. LEONARD, George: *Enciclopedia de los herejes y de las herejías*. Barcelona, Robinbook, S.L., 1988, págs. 309-10.

«... bidad y virtudes» (I lín. 6-7) manda al oficial mayor en el obispado de Jaén que, si —tras un diligente examen— lo hallare idóneo, le confiera, mediante su autoridad apostólica, el

«beneficio predicho con todos sus anexos, derechos y pertenencias, puesto que no lleva anexo ningún orden sagrado, y además los frutos, rentas y productos... no exceden un valor anual de setenta ducados, en oro de ley, según la tasación ordinaria y el propio Juan Francisco asegura» (I lín. 9-12).

Tales letras apostólicas (datadas en Roma, en la Basílica de Santa María la Mayor, el 27 de diciembre del 1671) eran también ejecutorias, pues ordenan que se proceda a la posesión corporal del beneficio, bien personalmente o a través de procurador, en nombre del interesado, pudiendo desde ese momento disfrutar de todos sus frutos, derechos y obvenciones, sin obstáculo alguno legal (I lín. 16-21). La única —y desde luego esencial— condición y salvedad que el Papa establecía para ejecutar la resignación del beneficio era que «no hubiese mediado la deshonor de una simonía o bien algún otro pacto ilícito o también alguna corruptela o consenso» (I lín. 25-26). En el supuesto de haberse dado tal circunstancia irritante, quedaba anulada la presente gracia, desde ese momento mismo (I lín. 27).

¡Y por desgracia se dio! Hasta el obispado de Jaén, regido entonces por don Antonio Fernández del Campo y Angulo (1671-81) (6), llegó el escándalo y murmuraciones por culpa de esta simonía y cohecho. Se inicia de inmediato el necesario proceso judicial ante el provisor y vicario general Dr. don Baltasar de Fuente el Sauz. Éste ordena que «para sauer la verdad y proceder al castigo y a todo lo que en derecho vbiere lugar contra los susodichos y demas que resultaren culpados» se proceda a una información lo más amplia y completa posible, a base de declaraciones de testigos, bajo juramento previo.

«Y si de la dicha ynformacion resultaren culpados los dichos D. antonio de Zambrana y Dn Francisco de Horozco y otras qualesquiera personas, proceda aprenderlos y con la custodia y guarda nezessarias los traera a la carcel Episcopal desta ciudad y encargue al Alcaide della, y les secuestre y envargue sus bienes y los ponga en depossito en personas abonadas con sumission a este fuero Eclesiastico...» (f. 21 r.-v.; Vid. fotocopia 3.ª en Apéndice III).

Con el propósito de facilitar las testificaciones, y por comisión delegada del antedicho provisor-vicario general, se constituye en Linares un tri-

(6) MONTLIANO CHICA, Juan: *Historia de la Diócesis de Jaén y sus obispos*. Jaén, Instituto de Estudios Giennenses, 1986, págs. 160-1.

bunal eclesiástico bajo la presidencia del abogado y licenciado don Vicente Feijoó Araujo, en calidad de juez comisario. Ante él van apareciendo personajes eclesiásticos linarenses, algunos tan cualificados como el licenciado don Pedro Fernández de la Mina, párroco en esta villa de Linares (y posteriormente fiador de los encausados), o tan venerables como el sacerdote de 84 años, licenciado don Diego Barba del Corral. Ellos y varios más, bajo juramento «in verbo sacerdotis», declaran que era público y notorio en toda la ciudad el hecho de la renuncia del beneficio por unos 60 doblones de a ocho y un caballo (ff. 14-22). Otro de los testigos declarantes, el presbítero don Pedro Soriano de Jódar, añade que el señor Zambrana, al darse cuenta que había incurrido en simonía, revocó a 6 de enero del 1672 sus poderes en el anteriormente citado notario linarense don Luis Pérez de la Polaina (ante quien ya dejamos dicho que había efectuado su resignación, cf. supra, pág. 3), si bien «la dicha revocación no llegó a tiempo porque ya estauan despachadas las bullas de dicha resignacion (27 diciembre 1671)...» (f. 25r.).

En consecuencia de todo este proceso, el juez comisario licenciado Feijoó, con fecha 25 de mayo del 1672, emite auto de encarcelamiento y embargo de bienes contra los señores Zambrana y Orozco, padre e hijo (f. 28r. Vid. fotocopia 4.^a en Apéndice III). Seguidamente, el provisor y vicario general giennense Dr. Fuente el Sauz los condena a excomunión mayor «late sententie», traslado a la cárcel episcopal de Jaén y multa de 50 ducados. Los Orozco aceptan los cargos y cumplen enseguida las sanciones impuestas, pagando hasta las mismas costas y salarios de los notarios, ministros de la justicia etc., por un total de 12.338 maravedíes. Por lo cual, y a petición de su procurador don Antonio de Torres Bernal, se les levantan las penas de cárcel y censuras eclesiásticas (ff. 42-48).

Sin embargo, y mientras tanto, el clérigo resignante Zambrana se había declarado en rebeldía. Es cierto que tenía solicitado prestar declaración, pero no ante el juez comisario ni ante el provisor, sino ante el propio señor Obispo. Pese a ello, no llegó a realizarla, ni pudo ser encarcelado ni pagar la fianza de los 50 ducados, pues había desaparecido de Linares. No obstante las responsabilidades exigidas a su fiador Fernández de la Mina, y la conminación de 15 días para presentar al reo, éste no había sido localizado ni lógicamente comparecido aún a finales de agosto del 1672 (ff. 49, 75r.). Por fin, a mediados de octubre, se persona ante el referido provisor y vicario general del obispado, y declara que ignoraba las penas y censuras en las cuales podía incurrir por aceptar dinero y el caballo para la reasignación

de su beneficio. En prueba de que él obraba por ignorancia y no por malicia es que, tan pronto como supo la posibilidad de haber caído en simonía, revocó sus poderes notariales otorgados para la dicha resignación. En cuanto al hecho de no haber comparecido en su momento fue «por temerse del castigo de las penas en que incurrió... y no allarse con medios ningunos para venir» (ff. 78r., 81r.). Finalmente, previó su juramento de aceptar cumplirlo todo —incluso las costas judiciales— se extiende un auto de absolución, tanto para la cárcel como para las censuras canónicas (f. 81v.).

Hallándose el proceso en esta situación, otro clérigo de Linares, el presbítero licenciado don Francisco de Mosquera, denuncia ante la Santa Sede la nulidad de la anterior concesión, por simonía, y la solicita para sí. Clemente X, también entonces desde la basílica de Santa María la Mayor, en Roma, con fecha 25 de mayo del año 1672, otorga un nuevo y segundo rescripto de gracia, cuyo contenido obviamente es muy similar al anterior primero. Reitera la vacancia del aludido beneficio eclesiástico perpetuo, simple y tal vez servidero, gracias a la libre y espontánea resignación del presbítero Zambrana, admitida por el Papa. Ahora bien, a través de la relación efectuada por el señor Mosquera, había llegado a conocimiento de la Audiencia pontificia romana que, para obtener la mencionada resignación de ese beneficio, se perpetró simonía por parte de don Juan Francisco de Orozco (7). Por lo tanto, la colación y provisión del mismo quedaba nula y sin valor; consiguientemente, aquél continuaba todavía vacante (Apéndice II, lín. 4-10). Ordena, pues, el Romano Pontífice al oficial mayor del obispado de Jaén que, mediante su autoridad apostólica y con la mayor diligencia, investigue la veracidad de esta denuncia presentada por Mosquera. «Si por medio de esta misma investigación hallares la verdad sobre la predicha relación, debes declarar que la colación y provisión o mandato ha sido y es nula y sin validez...» (II lín. 14-16). Al propio tiempo le manda además que, a título gracioso, y habida cuenta de los méritos que concurren en la persona del clérigo linarense don Francisco de Mosquera,

«si —tras un diligente examen— lo considerares idóneo... le otorgues el predicho beneficio, cuyos frutos, rentas y productos, junto con tal vez sus anexos, más unos veinticuatro ducados fluctuantes, no exceden un valor

(7) Este segundo documento, creemos que por puro error material, siempre lo denomina Francisco Antonio (II lín. 7-8, 14-15, 20 y 25), en lugar del correcto Juan Francisco, según claramente consta en el primero (I lín. 6-7, 9, 12, 16-17, 21 y 25), y también en todas las testificaciones del proceso (ff. 5r., 7r., 9r.-10r. ss.).

anual de Cuarenta ducados, en oro de ley (setenta, decía el primer rescripto, cf. supra, pág. 2 y nota 3), según la tasación ordinaria, y conforme además asegura el dicho Francisco de Mosquera» (II lín. 11, 16-19).

Estas nuevas letras apostólicas también incluían valor ejecutivo, pues ordenan al referido oficial mayor del obispado que se proceda a la posesión corporal del beneficio, bien personalmente o a través de procurador, en nombre del interesado, pudiendo desde ese mismo instante disfrutar de todos sus frutos, derechos y obvenciones, sin obstáculo alguno legal, y rechazando además al mencionado señor Orozco y a cualquier otro ilícito usurpador (II lín. 24-29).

A pesar de ello, y como única salvedad previa a la ejecución de este nuevo otorgamiento, el Papa ordenaba que se convocase tanto a la parte opuesta como a todos quienes debieren ser convocados sobre el particular, a fin de conseguir la verdad total de los hechos denunciados (II, lín. 15). Sin embargo, don Juan Francisco de Orozco, personalmente y por conducto de su procurador en la curia giennense don Antonio de Torres Bernal, manifiestan que la nueva bula carece de validez, pues se ha obtenido y viene viciada por subrepción y obrepción, ya que no hubo tal simonía (f. 94 r.).

En octubre del 1672, ambas partes acuden en apelación ante el Consejo de su Majestad el rey Don Carlos II (1665-1700), en Madrid. Éste, mediante auto judicial del 15 y 19 de diciembre, falla a favor del señor Mosquera, y, en vez de retener las bulas (como solicitaba la parte contraria), las devuelve a Jaén, y condena al licenciado Orozco al pago de 50 ducados: 30 para obras pías, distribuidos por los señores del Consejo, y 20 al licenciado Mosquera «en recompensa de las costas y otros gastos» (ff. 96r. ss.; 101r.).

Pese a todo esto, insiste Orozco en que no hubo simonía, ya que el dinero y el caballo su padre los entregó en agradecimiento, por amistad, y él, como parte resignada, no tuvo consentimiento en ello. Por tanto, la nueva bula es nula por haberse obtenido con obrepción y subrepción. Se inicia, pues, otro nuevo pleito judicial ante el Fiscal general del obispado giennense. Y ocurre entonces la siguiente paradoja: algunos de los testigos que en el primer proceso declararon en contra de Orozco, ahora se contradicen y rec-

(8) En el legajo figuran manuscritas, con otro tipo de letra, unas notas marginales y ciertos subrayados junto a aquellos testigos que se contradicen: e.g. el párroco y fiador de ambos interesados, don Pedro Fernández de la Mina (f. 143 r.); el Licenciado don Alonso de Rus Salido, presbítero en la Parroquial de Linares (f. 144v. y 146v.); don Andrés de Quesada y Nava-

tifican a su favor (8). El primero de ellos es su referido procurador Torres Bernal, quien declara y se atreve a sostener que su parte

«no pacto ni hizo otra alguna negociacion ilicita con D. Antonio de Ribera antes ni despues de auer resignado... ni menos dio dinero alguno, ni otra cosa equivalente, por via de ajuste, ni gratificación, ni galanteria...» (f. 130).

Durante el mes de mayo y la primera quincena de junio del 1673 fueron contestando los demás testigos a las preguntas diversas programadas. Al ser todos ellos presentados por Orozco, sus respuestas aparecen coincidentes y —conforme ya acabamos de anticipar— contradictorias en algunos. Resumimos así sus declaraciones (ff. 122 r. 159 r.):

1) Que Zambrana había resignado su beneficio en favor de Orozco, hijo, por razones únicas de amistad y buena vecindad, ya que se habían criado en la misma calle y recibido muy buenas obras de su padre.

2) Que, por tener entonces sólo 19 ó 20 años, era todavía hijo de familia, bajo patria potestad, sin bienes personales ni administración de los mismos; por lo cual no pudo efectuar trato ni contrato alguno simoníaco.

3) Que eran una familia principal, honrada y noble, buenos cristianos, temerosos de Dios y con buena conciencia, incapaces de cometer una acción ilegal.

4) Que el resignante Zambrana revocó los poderes de resignación de su beneficio (6 de enero 1672), porque se sintió molesto, cuando don Juan de Orozco no quiso alargarle el oficio de Regidor perpetuo en Linares, ostentado por éste.

5) Que la donación monetaria y del caballo fue posterior a la resignación; se efectuó a título de agradecimiento amistoso, por galantería, como suelen hacer «los hombres de bien en semejantes ocasiones» (f. 141r.) y nadie «presume ni debe presumir que esta dádiva fuese en virtud de trato ni acción ilícita» (f. 146v.).

Todavía al 15 de junio del 1673 el licenciado Orozco pide a la curia giennense, y se lo remiten, a través del conocido notario en Linares, don Luis Pérez de la Polaina, un traslado de la escritura de revocación de poderes, que en su día (6 de enero del 1672) el resignante don Antonio de Zambrana y Ribera había otorgado a varios residentes en la corte pontificia de Roma, relativa a la resignación de su beneficio en favor de aquél (f. 163r., 164r.).

reite, sacerdote de 34 años (f. 151r.); el maestro y presbítero don Juan Antonio de Torres (f. 155r.); el presbítero licenciado don Francisco Martín Perales (f. 159r.).

No sabemos con qué propósito, pues el legajo que acabamos de estudiar finaliza precisamente en ese folio 164r. No hemos hallado en el Archivo Histórico diocesano más documentación al respecto. Suponemos, por tanto, que muy posible y probablemente el presbítero licenciado don Francisco de Mosquera tomaría posesión quieta y pacífica de este su tan pleiteado beneficio eclesiástico, perpetuo simple servidero, a tenor y en virtud del segundo rescripto de Clemente X, y que durante muchos años, podría disfrutarlo, gracias a todos los frutos, rentas y productos, a todos los derechos y obven- ciones del mismo.

APÉNDICE I

Este primer rescripto de Clemente X está escrito sobre pergamino de 510 x 285 mm., en mal estado de conservación, debido a la humedad. No obstante, aún conserva los cordones suspensorios del sello pontificio desaparecido. Su regesta lo publicamos en el *Catálogo de pergaminos latinos en el Archivo Histórico Diocesano de Jaén* (Jaén, Diputación Provincial, 1992), núm. 4.216, pág. 444. Según ya dijimos, al inicio de este trabajo, está cosido como folio cuatro al legajo 13-7-6 de la sala XIV.

TRANSCRIPCIÓN

Clemens episcopus Seruus Seruorum dei Dilecto filio Officiali venerabilis fratris nostri Episcopi Giennensis Salutem et apostolicam benedictionem Dignum arbitramur et consonum vt /² illis se reddat Sedes apostolica gratiosa quibus ad id propria virtutum merita laudabiliter suffragantur Dudum Siquidem omnia beneficia ecclesiastica apud Sedem apostolicam vacantia et in antea vacatura collacioni et /³ dispositioni nostre reseruauimus Decernentes extunc irritum et inane Si Secus Super his a quoquam quauis auctoritate Scienter vel ignoranter contingeret attentari Cum itaque postmodum perpetuum Simplex Seruitorium /⁴ beneficium ecclesiasticum in Parrochiali ecclesia Oppidi de Linares Giennenseis diocesis per liberam resignationem dilecti filij Antonij de Çambrana y Ribera clerici nuper in dicta ecclesia perpetui beneficiati de illo quod tunc /⁵ obtinebat in manibus nostris Sponte factam et per nos admissam apud Sedem eandem vacauerit et vacet ad presens nullusque de illo preter Nos hac vice disponere potuerit Siue possit reSeruatione et decreto /⁶ obSistentibus Supradictis Nos volentes dilectum filium Joannem Franciscum de Orozco clericum dicte Giennensis diocesis aSSerentem dictum Antonium in nullo ex Sacris ordinibus constitutum existere apud /⁷ Nos de vita ac morum honestate alijsque probitatis et virtutum meritis multipliciter commendatum horum intuitu fauore prosequi gratioso ipSumque Joannem Franciscum a quibusuis excommunicationis Suspensionis et /⁸ interdicti alijsque ecclesisticis Sententijs censuris et penis Si quibus quomodolibet innodatus extiterit ad effectum presentium tantum consequendum harum Serie absoluentes et absolutum fore censentes Discretioni tue per apostolica Scripta /⁹ mandamus quatenus Si tibi constiterit quod dictus Antonius in nullo ex Sacris ordinibus constitutus existat vt prefertur ac per diligentem examinationem dictum Joannem Franciscum ad hoc idoneum esse repereris Super quo /¹⁰ tuam conscientiam oneramus beneficium predictum quod nullum ordinem Sacrum annexum habet ac cuius et illi forsan annexorum fructus redditus et proventus certi Viginti quatuor qui mense capitulari Secularis /¹¹ et Collegiate ecclesie Oppidi Ciuitatis nuncupati de Baeza dicte Giennensis diocesis incerti vero racione Seruitij lucriferi Soliti Septuaginta ducatorum auri de Camera Secundum communem extimationem /¹² valorem annum vt dictus Joannes Franciscus etiam asserit non excedunt Siue pre-

misso Siue alio quouis modo aut ex alterius cuiuscunque persona Seu per Similem
 resignationem dicti Antonij vel cuiusuis alterius de /¹³ illo in Romana Curia vel extra
 eam etiam coram notario publico et testibus Sponte factam aut assequectionem alte-
 rius beneficij ecclesiastici quauis auctoritate collati non tamen per obitum vacet etsi
 tanto tempore vacauerit quod eius /¹⁴ collatio iuxta Lateranensis Statuta Concilij ad
 Sedem eandem legitime deuoluta dictumque beneficium dispositioni apostolice Spe-
 cialiter vel alias generaliter reseruatum existat et Super eo inter aliquos lis cuius Statum
 presentibus haberi /¹⁵ volumus pro expresso pendeat indecisa Dummodo eius dis-
 positio ad Nos hac vice pertineat cum annexis huiusmodi ac omnibus Juribus et perti-
 nentijs Suis eidem Joanni Francisco auctoritate nostra conferas et /¹⁶ assignes In-
 ducens per te vel alium Seu alios eundem Joannem Franciscum vel procuratorem
 Suum eius nomine in corporalem possessionem beneficij ac annexorum iuriumque
 et pertinentiarum predictorum et defendes inductum /¹⁷ remoto exinde quolibet de-
 tentore ac faciens eundem Joannem Franciscum vel pro eo procuratorem predictum
 ad dictum beneficium vt est moris admitti Sibi que de illius ac annexorum eorundem
 fructibus redditibus pro- /¹⁸ -uentibus iuribus et obuentionibus vniuersis integre res-
 ponderi Contradictores auctoritate nostra predicta appellatione posposita compes-
 cendo Non obstantibus felicis recordationis Bonifacij pape VIII predeces- /¹⁹ -soris
 nostri et alijs Constitutionibus contrarijs quibuscunque Aut Si aliqui Super prou-
 sionibus Sibi faciendis de huiusmodi vel alijs beneficijs ecclesiasticis in illis par-
 tibus Specialiter vel generaliter dicte Sedis aut /²⁰ Legatorum eius litteras impetrarit
 etiam Si per eas ad inhibitionem reseruatum et decretum vel alias quomodolibet
 Sit processum Quibus omnibus eundem Joannem Franciscum in assequectione dicti
 beneficij /²¹ volumus anteferri Sed nullum per hoc eis quoad assequectionem benefi-
 ciorum aliorum preiudicium generari Seu Si venerabili fratri nostro Episcopo Gien-
 nensi vel quibusuis alijs communiter aut diuisim ab eadem sit /²² Sede indultum quod
 ad receptionem vel prouisionem alicuius minime teneantur et ad id compelli aut quod
 interdici Suspendi vel excommunicari non possint Quodque de huiusmodi vel alijs
 beneficijs ecclesiasticis /²³ ad eorum collationem prouisionem presentationem Seu
 quamuis aliam dispositionem coniunctim vel Separatim Spectantibus nulli valeat prou-
 deri per litteras apostolicas non facientes plenam et expressam /²⁴ ac de verbo ad
 verbum de indulto huiusmodi mentionem Ceterum nedum prodesse Studemus aliqua
 forsitan irreparabilis iniquitas in exitium animarum tu istic attente circumspectas an
 ex parte /²⁵ Antonij et Joannis Francisci predictorum Super dicta resignatione vt fieret
 quam Nos nullo hucusque vitio laborare deprehendimus intercesserit Simonie labes
 aut aliqua alia illicita /²⁶ pactio vel etiam corruptela Volumus autem quod Si appa-
 ruerit Super resignatione dicti beneficij antea per dictum Antonium alium con-
 sensum prestitum et extensum fuisse presens gratia /²⁷ nulla sit eo ipso Et insuper
 prout est irritum decernimus et inane Si Secus Super his a quoquam quauis aucto-
 ritate Scienter vel ignoranter attentatum forsitan est hactenus vel imposterum con-
 tige- /²⁸ -rit attentari Datum Rome apud Sanctam mariam maiorem Anno Incarna-

tionis dominice Millesimo Sexcentesimo Septuagesimo primo Sexto Kalendas Januarij /²⁹ Pontificatus nostri Anno Secundo.

N.B.—En ese mismo folio cuatro del legajo aparece —en papel tenue manuscrito— un trasunto notarial de este rescripto, fechado en Roma a 15 de enero del 1672, y realizado por el notario de la Rota Romana Jacobus Patavinus. Está también muy deteriorado, con rotura central y pérdida parcial de varias de esas líneas centrales. Como testigos —en la última línea— firman Carlos García del Pino y Juan Palomino.

* * *

TRADUCCIÓN

Clemente obispo, siervo de los siervos de Dios, a su Dilecto hijo el Oficial de nuestro venerable hermano el Obispo de Jaén, Salud y nuestra apostólica bendición. Consideramos digno y conveniente el que /² la Sede apostólica se muestre complaciente hacia aquellas personas recomendadas favorablemente gracias a los méritos de sus propias virtudes. Poco ha, en efecto, hemos reservado para la colación y /³ disposición nuestras todos los beneficios eclesiásticos vacantes en la Sede apostólica y los que en adelante hubieren de vacar. Para ello hemos decretado, desde este mismo instante, nulo e inválido, si alguien sobre este particular, en virtud de cualquier autoridad, se atreviere a intentar algo en su contra, ya sea de forma consciente o por ignorancia. Así pues, más tarde, /⁴ un beneficio eclesiástico perpetuo, simple servidero, existente en la iglesia Parroquial de la Ciudad de Linares —diócesis de Jaén—, en virtud de una resignación libre de nuestro dilecto hijo Antonio de Cambra y Ribera (clérigo recientemente beneficiado perpetuo en la dicha iglesia), /⁵ efectuada de manera espontánea en nuestras manos y por Nos admitida, ha quedado vacante en esta misma Sede y al presente continúa vacante, ya que nadie —excepto Nos— ha podido ni puede disponer del tal beneficio (que entonces él disfrutaba), por /⁶ impedirlo los sobredichos reserva y decreto. Nos, a título gracioso y en atención a sus méritos, deseamos favorecer a nuestro dilecto hijo Juan Francisco de Orozco (9), clérigo en dicha diócesis Giennense (quien asegura que el referido Antonio no se halla ordenado en ninguna de las órdenes sagradas), ya que lo han recomendado ante /⁷ Nos de múltiples maneras a causa de la honestidad en su vida y costumbres, e igualmente por otros méritos en probidad y virtudes. Al citado Juan Francisco, por medio de las presentes, lo absolvemos y lo consideramos absuelto en el futuro de cualesquiera sentencias de excomunión, suspensión y /⁸ entredicho, así como tam-

(9) El II lín. 7-8, 14-15, 20, 25 lo llama siempre Francisco Antonio, por mero error material. Así lo advertimos ya en su momento: cf. supra, pág. 6, nota 7.

bién de otras sentencias, censuras y penas eclesiásticas, si de algún modo se viere impedido por éstas para conseguir únicamente la ejecución de las presentes. A tu discreción, pues, por conducto de estos apostólicos escritos te /⁹ mandamos que, si te constare que el dicho Antonio no está ordenado en ninguna de las sagradas órdenes —según antecede—, y, tras un diligente examen, lo hallares al tal Juan Francisco idóneo para ello (en cuya decisión /¹⁰⁻¹⁵ gravamos tu conciencia) le confieras con la autoridad nuestra y le asignes el beneficio predicho, con todos sus anexos, derechos y pertenencias, puesto que no lleva anexo ningún orden sagrado, y además los frutos, rentas y productos —tal vez anexos al mismo— (más veinticuatro ducados que suelen ganarse procedentes de la mesa capitular /¹¹ en la iglesia Colegiata de la Ciudad de Baeza, en dicha diócesis Giennense, e inciertos por razón de su servicio) no exceden /¹² un valor anual de setenta ducados (10) en oro de ley, según la tasación ordinaria y conforme también asegura el propio Juan Francisco. Se lo conferirás por el modo precedente u otro cualquiera o bien por otra cualquier persona, en virtud de la resignación del dicho Antonio u otra similar de alguien (efectuada espontáneamente /¹³ en la Curia Romana o también fuera de ella, ante notario público y testigos), o en virtud de la obtención de otro beneficio eclesiástico, conferido bajo cualquier autoridad, con tal que no esté vacante por óbito, y hubiere vacado tanto tiempo que su /¹⁴ colación —a tenor de los Estatutos del Concilio Lateranense— corresponda legítimamente a esta misma Sede, y el dicho beneficio de manera especial o general estuviere reservado a nuestra disposición apostólica, y sobre él exista entre alguien un litigio, cuya situación por medio de las presentes /¹⁵ queremos en forma expresa quede indecisa, en el supuesto de que tal disposición pertenezca a Nos por esa vez. /¹⁶ A través tuyo, o bien por conducto de otro u otros, has de presentar al citado Juan Francisco o a un procurador suyo, en su nombre, para la posesión corporal del beneficio, así como de los predichos anexos, derechos y pertenencias, y defenderlo —una vez posesionado—, /¹⁷ alejando además a cualquier usurpador, y consiguiendo que este mismo Juan Francisco (o bien su predicho procurador, en lugar suyo) quede admitido al tal beneficio, según es costumbre. Asimismo, que se le responda íntegramente en cuanto atañe a sus anexos y a todos sus frutos, rentas, /¹⁸ productos, derechos y obvenciones, reprimiendo a sus contradictores en virtud de nuestra predicha autoridad, y pospuesta la apelación. No podrán obstar la Constitución del papa Bonifacio VIII, /¹⁹ predecesor nuestro —de feliz recuerdo—, ni cualesquiera otras contrarias, ni tampoco si alguien (respecto a las provisiones que hayan de concedérsele sobre éste u otros beneficios eclesiásticos en aquellos lugares) hubiere impetrado, de manera especial o general, unas letras de dicha Sede o bien /²⁰ de sus Legados, incluso si a través de ellas se hubiese procedido a una inhibición, reserva y decreto, o de cualquier otro modo. A todo lo cual /²¹ queremos que sea antepuesto el mencionado Juan Francisco para la conse-

(10) Cuarenta pone el II lín. 18, según veremos más tarde.

cución del dicho beneficio. Sin embargo, no deseamos que se les genere ningún perjuicio en cuanto a la obtención de otros beneficios, ni, si a nuestro venerable hermano el obispo de Jaén o a cualesquiera otros, en conjunto o por separado, esta misma /²² Sede les hubiere otorgado no tener obligación ninguna respecto a tales recepción o provisión, ni que puedan verse compelidos a ello, a caer en entredicho, suspensión o excomunión. Igualmente, si se les otorgó el que no pudiesen proveer, en éste o en otros beneficios eclesiásticos, /²³ en cuanto a su colación, provisión, presentación u otra disposición cualquiera (en conjunto o por separado), mediante letras apostólicas que no hagan plena y expresa /²⁴ mención, palabra por palabra, de este indulto. Por lo demás, tenemos empeño en que no se produzca –tal vez– alguna irreparable injusticia para ruina de las almas. Por eso tú atentamente debes examinar, si, por parte /²⁵ de los predichos Antonio y Juan Francisco para efectuar dicha resignación (la cual Nos hasta ahora hemos visto que no adolece de vicio alguno), hubiera mediado la deshonor de una simonía o bien algún otro /²⁶ pacto ilícito o también una corruptela. Queremos, efectivamente, que si apareciere –acerca de la resignación del dicho beneficio– haberse dado y firmado con anterioridad por parte del dicho Antonio algún consenso, la presente gracia /²⁷ quede anulada en ese mismo instante. Por lo demás, decretamos nulo e inválido (tal y como como de hecho lo es), si alguien –en virtud de cualquier autoridad–, conscientemente o por ignorancia, tal vez ha atentado hasta ahora, o en el futuro se atreviere /²⁸ a atentar en contra de lo anterior. Dado en Roma, en Santa maría la mayor, el Año de la Encarnación del Señor Mil Seiscientos Setenta y uno, a seis días de las Calendas de Enero =27 de diciembre=, /²⁹ Año Segundo de nuestro Pontificado.

* * *

N.B.–En la *Traducción*, como bien puede observarse, hemos mantenido las grafías mayúsculas y minúsculas del original latino. Igualmente hacemos en la traducción del siguiente.

APÉNDICE II

También el presente segundo rescripto de Clemente X aparece escrito sobre un pergamino de 497 x 310 mm., en pésimo estado de conservación, igualmente debido a la humedad. Sólo conserva visibles los orificios para los cordones suspensorios del sello pontificio, actualmente desaparecido. Su regesta también lo publicamos en el *Catálogo de pergaminos latinos...*, bajo el número 4.217, pág. 444. Reiteramos lo dicho al comienzo de este trabajo: figura cosido como folio 89 en el mencionado legajo.

En su *Transcripción* sólo hemos conseguido restituir, por conjetura, algunas frases del original; las restantes desaparecidas las insertamos entre líneas verticales y con puntos suspensivos.

TRANSCRIPCIÓN

Clemens episcopus Seruus Seruorum Dei Dilecto filio Officiali venerabilis fratris // nostri Episcopi Giennensis Salutem et apostolicam benedictionem... //² quod //...// dilectum filium Franciscum de Mosquera //...//³ ...Dudum Siquidem omnia beneficia ecclesiastica apud Sedem apostolicam vacantia et in antea vacatura collationi et dispositioni nostre reseruauimus Decernentes extunc irritum et inane /⁴ Si Secus Super his a quoquam quauis auctoritate Scienter vel ignoranter contingeret attentari et deinde perpetuo Simplici forsán Seruitorio beneficio ecclesiastico in parochiali ecclesia oppidi /⁵ de Linares Giennensis diocesis per liberam resignationem dilecti filij Antonij de Zambrana... presbiteri olim in dicta ecclesia perpetui Beneficiati de illo quod tunc obtinebat /⁶ in manibus nostri sponte factam et per Nos admissam apud dictam Sedem vacante Nos illud sic vacante (??) et antea dispositioni apostolice reservatum dilecto filio Francisco Antonio de Orozco /⁷ pro clerico Seu presbitero Se gerenti per alias nostras litteras contulimus et de illo etiam prouidimus Sed Sub certis modo et forma tunc expressis conferri et assignari mandauimus prout in /⁸ dictis litteris plenius continetur plenius continetur [sic, repetido] postea vero ad Audientiam nostram predicto Francisco de Mosquera referente peruenit quod dictus Franciscus Antonius pro consequ- /⁹ -tione dicti beneficij ex predicta resignationis causa Simoniam Seu nonnulla illicita pacta Simonie labem redolentia commisit et perpetravit Non attendent (??) quod //...//¹⁰ premissis collatio et prouisio Seu ad id mandatum huiusmodi nullius sint roboris vel momenti ipsumque beneficium adhuc per dictam resignationem apud Sedem eandem vacare noscatur /¹¹ Nullusque de illo preter Nos hac vice disponere potuerit Siue possit reseruacione et decreto obsistentibus Supradictis ac volentibus eundem Franciscum de Mosquera asserentem Se predicto /¹² Oppido oriundum existere premissorum meritorum Suorum intuitu fauore prosequi gratioso ipsumque Franciscum de Mosquera a quibusuis excommunicationis et interdicti aliisque censuris et penis ecclesiasticis /¹³ Si quibus quomodolibet innodatus existit ad effectum presentium tantum consequendum harum Serie absol-

uentes et absolutum fore censes Discretionem tue per apostolica Scripta mandamus quatenus /¹⁴ dictum Franciscum de Mosquera predictum Franciscum Antonium Super relatis premissis accusare Seque in forma Juris inscribere voluerit postquam illum accusauerit Seque inscripserit /¹⁵ vt prefertur vocatis dicto Francisco Antonio et alijs qui fuerint euocandi Super eisdem relatis inquiras auctoritate nostra diligentius veritatem et Si per inquisitionem eandem relatione predicta repe- /¹⁶ -reris veritatem Supradicti collationem et prouisionem Seu mandatum huiusmodi nullius roboris vel momenti fuisse et esse dicta auctoritate declares prout de Jure fuerit faciendum et nihilominus Si decla- /¹⁷ -rationem huiusmodi per Te vigore presentium fieri contigerit vt prefertur ac Super quo conscientiam tuam oneramus per diligentem examinationem predictum Franciscum de Mosquera ad hoc idoneum /¹⁸ esse repperis beneficium predictum cuius et illi forsann annexorum fructus redditus et prouentus vigintiquatuor vna cum incertis Quadraginta ducatorum auri de Camera Secundum /¹⁹ communem estimationem valorem annuum vt dictus Franciscus de Mosquera etiam asserit non excedunt Siue premissis Siue alio quouis modo aut ex alterius cuiuscumque persona Seu per /²⁰ liberam resignationem dicti Francisci Antonij vel cuiusuis alterius de illo in Romana Curia et extra eam etiam coram Notario publico et testibus Sponte factam aut assequutionem alterius beneficij /²¹ ecclesiastici quauis auctoritate collati non tamen per obitum vacet et Si tanto tempore vacauerit quod eius collatio iuxta Lateranensis Statuta Concilij ad Sedem predictam legitime deuoluta ipsaque /²² beneficium dispositioni apostolice Specialiter vel alias generaliter reseruatum existat et Super eo inter aliquos lis cuius Statum presentibus haberi volumus pro expresso pendeat indecisa Dummodo tempore /²³ Datis presentium non Sit in eo alicui Specialiter Jus quesitum Cum annexis huiusmodi ac omnibus Juribus et pertinentijs Suis eidem Francisco de Mosquera auctoritate nostra conferas et assignes /²⁴ Inducens per Te vel alium Seu alios eundem Franciscum de Mosquera vel procuratorem Suum eius nomine in corporalem possessionem beneficij et annexorum Juriumque et pertinentiarum predictorum /²⁵ et defendens inductum Amoto exinde predicto Francisco Antonio et quolibet alio illicito detentore Ac faciens Franciscum de Mosquera vel pro eo procuratorem predictum ad dictum beneficium vt /²⁶ est moris admitti Sibi que de illius et annexorum eorundem fructibus redditibus prouentibus Juribus et obuentibus vniuersis integre responderi Contradictores auctoritate nostra predicta appellatione /²⁷ postposita compescendo Non obstantibus felicis recordacionis Bonifacij pape VIII predecessoris nostri et alijs apostolicis Constitutionibus contrarijs quibuscumque Aut Si aliqui Super prouisionibus /²⁸ Sibi faciendis de huiusmodi vel alijs beneficijs ecclesiasticis in illis partibus impetrauerint etiam Si per eas ad inhibitionem reseruacionem /²⁹ et decretum aut alias quomodolibet Sit processum Quibus omnibus eundem Franciscum de Mosquera in assequutione dicti beneficij volumus anteferi Sed nullum per hoc eis quoad assequutionem /³⁰ beneficiorum aliorum preiudicium generari Seu Si venerabili fratri nostro Episcopo Giennensi vel quibusuis alijs communiter aut diuisim ab eadem Sit Sede indultum quod ad re-

ceptionem vel prouisionem alicuius /³¹ minime teneantur et ad id compelli aut quod interdicti Suspendi vel excommunicari non possit Quodque de huiusmodi vel alijs beneficijs ecclesiasticis ad eorum collationem prouisionem presentationem Seu quamuis aliam /³² dispositionem coniunctim vel Separatim Spectantibus nulli valeat prouideri per litteras apostolicas non facientes plenam et expressam ac de verbo ad verbum de Indulto huiusmodi mentionem Nos vero /³³ Si dictus Franciscus de Mosquera ad hoc repertus fuerit idoneus vt prefertur exnunc perinde irritum decernimus et inane Si Secus Super his a quoquam quauis auctoritate Scienter vel ignoranter contigerit /³⁴ attentari ac Si de Datis ipsarum presentium predicto Francisco de Mosquera ad id idoneo reperto de dicto beneficio cum interpositione decreti huiusmodi mandauissemus prouideri Datum Rome apud Sanctam mariammaiorem /³⁵ Anno Incarnationis dominice Millesimo Sexcentesimo Septuagesimo Secundo octauo Kalendaras Junij Pontificatus nostri Anno Tertio.

* * *

TRADUCCIÓN

Clemente obispo, Siervo de los Siervos de Dios, a su Dilecto hijo el Oficial de nuestro venerable hermano el Obispo de Jaén, Salud y nuestra apostólica bendición... /² ...a nuestro Dilecto hijo Francisco de Mosquera... /³ ...En efecto, desde hace ya algún tiempo, hemos reservado para nuestra colación y disposición todos los beneficios eclesiásticos vacantes en la Sede apostólica y los que en adelante hubieren de vacar. Para ello, desde este instante hemos decretado nulo e inválido, /⁴ si alguien, sobre este particular, en virtud de cualquier autoridad, se atreviere a intentar algo en su contra, ya sea de forma consciente o por ignorancia. Más tarde quedó vacante ante la dicha Sede un beneficio eclesiástico perpetuo simple y tal vez servidero, ubicado en la iglesia parroquial de la ciudad /⁵ de Linares (diócesis de Jaén), gracias a una libre resignación de nuestro dilecto hijo Antonio de Zambrana (otrora presbítero Beneficiado perpetuo en dicha iglesia), acerca de ese beneficio que él entonces disfrutaba, ya que la dicha resignación /⁶ ha sido efectuada de manera espontánea en nuestras manos y por Nos admitida. Así pues, al estar vacante así aquel beneficio y reservado con anterioridad a nuestra disposición apostólica, Nos, /⁷ mediante otras letras apostólicas, lo hemos otorgado y además lo hemos proveído a favor de nuestro dilecto hijo Francisco Antonio de Orozco, que actúa en calidad de clérigo o presbítero. No obstante, hemos mandado que se le otorgue y asigne bajo ciertos modo y forma expresos entonces, según /⁸ consta con mayor amplitud en dichas letras. Ahora bien, más tarde y a través de la relación efectuada por el predicho Francisco de Mosquera, ha llegado a conocimiento de nuestra Audiencia que el dicho Francisco Antonio, para conseguir /⁹ el tal beneficio gracias a la citada resignación, cometió y perpetró Simonía o bien algunos pactos ilícitos con visos de

Simonía. No se ha tenido en cuenta, / como más verídicamente se relata en nuestra ejecutoria ??// que, /¹⁰ por cuanto antecede, la colaboración y provisión o el mandato para ello quedan sin fuerza ni valor alguno, y el tal beneficio se sabe que continúa vacante en esta misma Sede, en virtud de la dicha resignación, de modo que /¹¹ Nadie —excepto Nos— ha podido ni puede disponer de él en esta ocasión, por impedírselo los antedichos reserva y decreto. Por otra parte, deseamos favorecer, a título gracioso y en atención a sus precedentes méritos, a este mismo Francisco de Mosquera, quien asegura /¹² ser oriundo de la citada Ciudad. Para ese fin, al tal Francisco de Mosquera, por medio de las presentes, lo absolvemos y consideramos que debe ser absuelto de cualesquiera sentencias de excomunión y de entredicho, así como también de otras censuras y penas eclesiásticas, /¹³ si por éstas, de algún modo, se viere impedido para conseguir únicamente la ejecución de las presentes. A tu Discreción, pues, por conducto de estos apostólicos escritos te mandamos que /¹⁴ (a la vista de la acusación del dicho Francisco de Mosquera contra el citado Francisco Antonio sobre lo anteriormente relatado, pues ha querido acusarlo e inscribirse él bajo forma jurídica, una vez que lo haya acusado a aquél y además él se haya inscrito /¹⁵ —según antecede—), convocados el dicho Francisco Antonio y quienes debieren ser convocados con motivo de estos mismos relatos, investigues la verdad, mediante nuestra autoridad y con la mayor diligencia. Ahora bien, si por medio de esta misma investigación /¹⁶ hallares la verdad sobre la predicha relación, debes declarar que la colación y provisión o mandato del tal beneficio ha sido y es nula y sin validez, en virtud de la citada autoridad, tal y como en derecho tendría que haberse efectuado. No obstante, si tuvieres que realizar esa /¹⁷ declaración por fuerza de las presentes (conforme antecede, y sobre lo cual gravamos tu conciencia), y si —tras un diligente examen— considerares idóneo para ello al referido Francisco de Mosquera, le otorgues y asignes /¹⁸ el predicho beneficio, cuyos frutos, rentas y productos, junto tal vez con sus anexos, más unos veinticuatro fluctuantes, no exceden un valor anual de Cuarenta ducados en oro de Ley, según la /¹⁹ tasación ordinaria, y conforme también asegura el propio Francisco de Mosquera. Se lo debes otorgar por el modo precedente u otro cualquiera, o bien a través de cualquier otra persona, en virtud de la /²⁰ libre resignación del dicho Francisco Antonio o de cualquier otro (efectuada espontáneamente en la Curia Romana o bien fuera de ella, incluso ante Notario público y testigos), o en virtud de la obtención de otro beneficio /²¹ eclesiástico, conferido bajo cualquier autoridad, con tal que no esté vacante por óbito, y hubiere vacado tanto tiempo que su colación —a tenor de los Estatutos del Concilio Lateranense— corresponda legítimamente a la antedicha Sede, y el propio /²² beneficio de manera especial o general estuviere reservado a nuestra disposición apostólica, y además sobre él exista entre alguien un litigio, cuya situación por medio de las presentes queremos —en forma expresa— quede indecisa, en el supuesto de que durante /²³ la Fecha de las presentes tampoco haya un Derecho instruido a favor de alguien especialmente. Se lo otorgarás y asignarás, con nuestra autoridad, a este

mismo Francisco de Mosquera junto con los aludidos anexos y todos sus Derechos y pertenencias. /²⁴ Por lo tanto, a través tuyo o bien por conducto de otro u otros, has de presentar al citado Francisco de Mosquera o a un procurador suyo, en su nombre, para la posesión corporal del beneficio, así como de los predichos anexos, Derechos y pertenencias, /²⁵ y defenderlo —una vez posesionado—, alejando además al referido Francisco Antonio y a cualquier otro ilícito usurpador, y consiguiendo que Francisco de Mosquera (o bien su mencionado procurador, en lugar suyo) quede admitido al tal beneficio, /²⁶ según es costumbre. Asimismo, que se le responda íntegramente en cuanto atañe a sus anexos, y a todos sus frutos, rentas, productos, Derechos y obvenciones, reprimiendo a sus Contradictores en virtud de nuestra autoridad predicha, y /²⁷ pospuesta la apelación. No podrán obstar la Constitución del papa Bonifacio VIII, predecesor nuestro —de feliz recuerdo—, ni cualesquiera otras Constituciones apostólicas contrarias, ni tampoco si alguien (en lo que respecta a las provisiones /²⁸ que hayan de concedérsele sobre éste u otros beneficios eclesiásticos en aquellos lugares) hubiere impetrado, de manera especial o general, unas letras de dicha Sede o bien de sus Legados, incluso si a través de ellas se hubiese procedido a una inhibición, reserva /²⁹ y decreto, o de cualquier otro modo. A todo lo cual queremos que sea antepuesto el mencionado Francisco de Mosquera para la consecución del referido beneficio. Sin embargo, no deseamos que se les genere ningún perjuicio en cuanto a la obtención /³⁰ de otros beneficios, ni, si a nuestro venerable hermano el obispo de Jaén o a cualesquiera otros, en conjunto o por separado, esta misma Sede les hubiere otorgado /³¹ no tener obligación ninguna respecto a tales recepción o provisión, ni que puedan verse compelidos a ello, o caer en entredicho, suspensión o excomunión. Igualmente, si se les concedió el que no pudiesen proveer, en éste o en otros beneficios eclesiásticos, en cuanto a su colación, provisión, presentación u otra /³² disposición cualquiera (en conjunto o por separado), mediante letras apostólicas que no hagan plena y expresa mención, palabra por palabra, de este indulto. Ahora bien, /³³ si el dicho Francisco de Mosquera fuere hallado idóneo para esto, según antecede, desde ahora mismo Nos igualmente decretamos nulo e inválido todo cuanto alguien, con cualquier autoridad, a sabiendas o por ignorancia, se hubiese atrevido /³⁴ a atentar en contra de ello, o bien si desde la fecha de las presentes, con interposición de un decreto, hubiésemos mandado proveer del dicho beneficio al referido Francisco de Mosquera, tras haber sido considerado idóneo para el mismo. Dado en Roma, en Santa maríalamayor /³⁵ el Año de la Encarnación del Señor Mil Seiscientos Setenta y Dos, a ocho días de las Calendas de Junio —25 de mayo—, Tercer Año de nuestro Pontificado.

APÉNDICE III (Fotocopias)

D. ANTONIVS DE PIÑA ET HERMOSA,
 Dei, & Apostolica Sedis gratia Episcopus Cienfuentis, Regiusque
 Consiliarius, &c. Notum facimus, quod anno à Natiuitate
 Domini milleximo sexcentesimo sexagesimo *anno sexto sexcentis*
quatuordecim: Idibus Martii, die octava octaua
mensis Septembris in vno Episcopali Palatio Cienfuentis
castellatae Ordinis Celestini. Vicarium vicariis obis
frat. Joannem Franciscum & Orozco filium & Joannem
& Orozco, & D. Joannem Gascon Comissarium vicariatum
Ceciliæ & Sinaxar huius 972, & vicariis ad primam Cien-
tu Antoniusam,
 legitimum, examinatam, & approbatam, rite, & canonicè duximus
 promouendam, & promovimus; In quarum fidem, & testimonium
 presentes litteras, vestris nomine, & sigillo munitas, ac per infra scrip-
 tum Secretarium nostrum referendas eidem dari iussimas, & man-
 dauimus. Dat. & act. vt supra.

Ant. de Piña

Mand. Illust. & Reu. D. mei Episcopi:

Ant. de Piña

Corona D. Ju. Fran. de Orozco.

1.º) Título de tonsura clerical a favor de don Juan Francisco de Orozco.
 (Archivo Histórico Diocesano.—Sala XIV, 13-7-6; fol. 9r).

Don Antonio de Zambrana y Ribera Obispo de ...

Hoy por Beneficio propio de ...

... de ...

En 25 de ...
de 1671

2.) Resignación del beneficio por parte de don Antonio de Zambrana y Ribera. (Ibíd., fol. 10r.).

